

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó por *Gaceta* extraordinaria el siguiente parte:

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de hoy al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El primer Médico ordinario, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, á las seis de la tarde del día de hoy me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha dado á luz con toda felicidad una robusta Infanta á las cinco y diez minutos de la tarde de hoy. S. M. sintió los primeros anuncios del parto en la mañana de hoy, y hasta la hora del fausto alumbramiento ha seguido sin novedad alguna. S. M. y la augusta recién nacida continúan en estado completamente satisfactorio. Lo que tengo la alta satisfacción de participar á V. E. para los efectos consiguientes.

«Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de Junio de 1862.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Con motivo de tan fausto suceso, Su Magestad la Reina nuestra Señora ha resuelto que la Corte vista de gala durante tres días, á contar desde el de hoy.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DOÑA ISABEL II,
Por la gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El hijo de familia que no ha cumplido 23 años, y la hija que no ha cumplido 20, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

Art. 2.º En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno.

Art. 3.º A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al Juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhábil al curador para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el curador como el Juez, procederán en union con los parientes mas próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de 20 años.

Art. 4.º La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

- 1.º De los ascendientes del menor.
- 2.º De sus hermanos mayores de edad, y de los maridos de las hermanas de igual condicion, viviendo estas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes mas allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grado, serán preferidos los parientes de mas edad. El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

Art. 5.º La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano ó en otro pueblo que no diste mas de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta,

cuando no tenga causa legítima, será castigada con una multa que no excederá de 10 duros. Los parientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro de la Península é islas adyacentes, serán tambien citados, aunque les podrá servir de justa excusa la distancia. En todo caso formará parte de la junta el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurre.

Art. 6.º A falta de parientes, se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 7.º La reunion se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporcion á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar mas que á uno solo.

Art. 8.º La junta de parientes será convocada y presidida por el Juez de primera instancia del domicilio del huérfano cuando le toque por la ley prestar el consentimiento: en los demas casos lo será por el Juez de paz. Dichos Jueces calificarán las excusas de los parientes; impondrán las multas de que habla el artículo 4.º, y elegirán los vecinos honrados llamados por el artículo 6.º

Art. 9.º Las reclamaciones relativas á la admision, recusacion ó exclusion de algun pariente se resolverán en acto previo y sin apelacion por la misma junta, en ausencia de las personas interesadas. Solo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con expresion del motivo. Cuando de la resolucion de la junta resulte la necesidad de una nueva sesion, se fijará por el presidente el dia en que deba celebrarse.

Art. 10.º El curador deberá asistir á la junta, y podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes respecto á la ventaja ó inconvenientes del enlace pro-

yectado; pero votará con separacion, lo mismo que el Juez de primera instancia en su caso. Cuando el voto del curador ó el del Juez de primera instancia no concuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate en la junta presidida por el Juez de primera instancia, dirimirá esta la discordia. En la presidida por el Juez de paz dirimirá la discordia el pariente mas inmediato; y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga solo de vecinos, el de mayor edad.

Art. 11.º Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas. El Escribano y Secretario del Juzgado intervendrá solo en las votaciones y extension del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitucion de la junta y las resoluciones y voto de la misma, y los del curador ó Juez en sus casos respectivos.

Art. 12.º Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos: tampoco de la intervencion de los parientes cuando el curador ó el Juez sean llamados á darles el permiso.

Art. 13.º Los demas hijos ilegítimos solo tendrán obligacion de impetrar el consentimiento de la madre: á falta de esta el del curador si lo hubiese; y por último, el del Juez de primera instancia. En ningun caso se convocará á los parientes. Los jefes de las Casas de Expósitos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.

Art. 14.º Las personas autorizadas para prestar su consentimiento no necesitan expresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.

Art. 15.º Los hijos legítimos mayores de 25 años, y las hijas mayores de 20, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el orden prefijado en los artículos 1.º y 2.º Si no fuere el consejo favorable, no po-

drán casarse hasta después de transcurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. La petición del consejo se acreditará por declaración del que hubiere de prestarlo ante Notario público ó eclesiástico, ó bien ante el Juez de paz, previo requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que contraviniesen á las disposiciones del presente artículo incurrirán en la pena marcada en el 483 del Código penal, y el Párroco que autorizare tal matrimonio en la de arresto menor.

Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes contrarias á las disposiciones contenidas en la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégrafos.

Las estaciones telegráficas de Llanes, Rivadesella y Antequera, con servicio de día completo, y las de Torrelavega, San Vicente de la Barquera, Villaviciosa de Oviedo, Archidona y Puente deume, con servicio de día limitado, se abren para el recibo de la correspondencia privada en el interior del reino, y para la internacional el día 1.º del próximo mes de Julio.

Madrid 21 de Junio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gac. núm. 175.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 50.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados-Unidos.

1.ª El tabaco será de Kentucky y Virginia, excluido el de las clases conocidas en Nueva-Orleans con los nombres de Factory-Lugs, Planters-Lugs y Leaf inferior tocommon. Dos octavas partes, cuando menos, de la cantidad de cada entrega ha de ser aplicable á capas, y las seis octavas partes restantes, cuando mas, á tripas. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y extension para cigarros comunes. La aplicable á tripas será asimismo madura, fresca y sana. Si no reunire todas estas circunstancias, ó tuviere cualquier otro defecto el tabaco de que se trata, no será admitido.

2.ª El contratista entregará 50.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

En todo el mes de Octubre del año actual de 1862. 20.000

En todo el mes de Noviembre de id.	20.000
En todo el de Diciembre id.	10.000
	50.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones ántes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse.

3.ª Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

4.ª Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo que se originen en las entregas de tabacos en cada fabrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

5.ª En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista si no después de obtener autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

6.ª Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros como periciales serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. El Jefe de la fabrica pasará ademas aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

De cada reconocimiento que se practique se extenderá un acta expresiva del número de barricas reconocidas, y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Direccion les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

7.ª Las barricas y tabacos sueltos que por cualquiera causa se desechen, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fabrica certificación del Cónsul español, que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos, se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas, en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones

de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

8.ª Ademas de los empleados que la regla 6.ª designa para hacer los reconocimientos cuando la Direccion general lo crea conveniente, podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que sean conducidas á la fabrica de esta corte, y se verifique en ella nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fabrica de esta corte, serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente, el gasto del transporte será de cargo del contratista, pero si lo estuviere será del de la Hacienda. Los gastos de porté y reporte de los tabacos que se desechen en la expresada fabrica serán de cuenta del contratista.

9.ª Si en los reconocimientos y clasificacion que se hicieren los empleados designados en la condicion 6.ª, después de obtenida la autorizacion de la Direccion que en la cláusula 5.ª se deja expresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspension de entrega, y el depósito de los tabacos defectuosos ó su extraccion para fuera del reino, en los términos expresados en la condicion 7.ª, y esta petición será admitida. Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefiriese, por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, la Direccion nombrará el perito ó peritos que deban practicarlo. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia y vuelta serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fuesen admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

10. Si el contratista no entrega para el 1.º de Noviembre de 1862 los 20.000 quintales de tabaco correspondientes al primer pedido, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion general de Rentas Estancadas disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extranjeros mas próximos; y si en estos se careciese de dicho artículo, en los mas lejanos adonde hubiere existencias.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista la entrega de 20.000 quintales, que debe estar cubierta para el 1.º de Diciembre del citado año, y la de los 10.000 que lo ha de estar en 1.º de Enero de 1863.

El contratista en este caso satisfará todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demas perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

11. Mientras se adoptan las medidas oportunas para la compra de tabacos á perjuicio del contratista, ó llegan los que se hubiesen comprado por cuenta del mismo, podrá la Direccion hacer traslaciones de unas á otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos transportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraídos.

12. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, la única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios para completarlas, será el oportuno aviso al contratista para que por sí, ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno, encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administracion, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, de naufragios, calmas y demas accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

13. Con los avisos que den las fábricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de ménos en la cantidad del tabaco desembarcado. Si existiere esta diferencia ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificación de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado comun, el valor de la indicada diferencia de ménos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

14. El contratista será requerido al

pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precio de los tabacos que se compran por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condicion anterior. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

15. Si ocurriese que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

16. Si el contratista admitiese por cualquiera causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

17. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

18. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

19. El interesado á cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

20. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas tambien, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará el de la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demas.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se hará constar con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

21. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificacion expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas, con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, asi como la cantidad de capa y tripa que contenga cada barrica; de las desechadas; del peso con el envase y sin el en-

vase; de las admitidas y del importe en reales vellon de estas últimas al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el expresado documento, quese extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe á la Direccion general el testimonio y demas documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la Contabilidad de Hacienda pública.

22. Los pagos se harán en la caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago ante el Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último del en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia en que este se efectúe.

23. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos se le harán con la anticipacion proporcionada al tiempo que adelante las entregas.

24. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas sus bienes y rentas habidos y por haber. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso siempre que no le resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

25. La subasta se verificará el dia 31 de Julio próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

26. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias y en el *Diario de Avisos de Madrid*.

27. En dicho dia 31 de Julio próximo, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de

Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisible para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes si fuere español vecindado en la Peninsula, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 3.000 rs. en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 rs. en Madrid ó 3.000 en los demas puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó poder en debida forma si fuere en nombre de otro, y en ámbos casos se ha de expresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, asi como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio si fuere extranjero para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

28. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

29. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

30. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

31. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitacion oral no diese resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

32. Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

33. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos

que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 17 de Junio de 1862.—José Maria de Os-orro.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 27.

D. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos del reino 50.000 quintales de tabaco en hoja de los Estados- Unidos, de las clases que expresan dichas condiciones en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año actual, se compromete á entregar cada quintal al precio de..... rs. y céntimos (por letra).

(Fecha y firma del interesado).

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 20 de Junio de 1862.—Salaverria.

(Gac. núm. 172.)

GUBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 163.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Maria Canales Madrazo, hija de Tomás, vecino del pueblo de Santayana en el valle de So-ba, que ha desaparecido de la casa paterna; y caso de ser habida ponerla á mi disposicion. Santander Junio 26 de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

SEÑAS.

Edad 24 años, estatura regular, cabello trenzado á estilo de su pueblo de color castaño, ojos garzos, nariz regular, cara id., color bueno, con un lunar pequeño en la megilla derecha.—Viste pañuelo de cuadritos pequeños á la cabeza, id. otro color de chocolate tambien con cuadros al cuello, pendientes de plata en las orejas, camisa larga de algodón, justillo de mahon rayado, saya de mahon azul usada y otra de bayeta á la cintura encarnada y el resto azul.

CIRCULAR NUMERO 164.

Don José de Salas Palomera, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santa Cruz de Bezana, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 27 de Junio de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Piélagos.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para el día catorce del actual en el Boletín oficial de la provincia número 67 del miércoles cuatro del mismo, para la construcción de tres pontones para servicio de vías públicas en los pueblos de Arce, Oruña y Barcenilla por falta de licitador, se señala para una segunda subasta el día nueve de Julio próximo á las once de su mañana, en la sala consistorial de Puente de Arce, bajo el plano y condiciones que estarán de manifiesto. Piélagos Junio 21 de 1862.—P. S., José de Perada Cacho.

Alcaldía constitucional de Ampuero.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de la villa de Ampuero, por dimisión y ascenso del que la ha desempeñado por espacio de nueve años, dotada con 8.000 rs. satisfechos con puntualidad por trimestres vencidos de fondos municipales, cobrando además 20 reales por cada parto.

La villa de Ampuero se compone de 300 vecinos, se halla en la mejor posición topográfica de la provincia de Santander, enclavada en la carretera nacional de Laredo á Castilla, se celebra una feria todos los meses y un mercado cada semana, adonde se surte el vecindario de todos los artículos necesarios; la circundan varios pueblos en el radio de media ó una legua de donde han llamado en las apelaciones al de esta villa.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el 20 de Julio próximo, presentando sus antecedentes. Advirtiéndose que trascurrido el plazo señalado se proveerá. Ampuero 25 de Junio de 1862.—Manuel de Rivas Pico.—Francisco Camino y Orrantía, Secretario.

Providencias judiciales.

Juzgado de primera instancia de Valle de Cabuérniga.

A consecuencia de haberse encontrado en los primeros días del corriente mes en el monte titulado de Saja y sitio de la Braña del Portillo y Cuebada, término de este distrito judicial, el cadáver de una jóven de pelo rubio, como de catorce á diez y seis años de edad, que tenía puesto solamente una camisa de algodón blanco, un justillo también de algodón rayado de color azul y un pendiente aplomado en la oreja izquierda, y debajo del cuerpo y del brazo izquierdo una saya de bayeta encarnada basta de medio uso, y á sus inmediaciones las demas ropas y efectos que se reseñan á continuación, se ha principiado y está siguiendo en este Juzgado causa en la que he dictado el auto que entre otras cosas dice así.—«Para ver si puede identificarse el cadáver encontrado en Cuebada, y si es posible averiguar si se debe á delito el fallecimiento de la jóven á que pertenece, librense los correspondientes exhortos á los Sres. Jueces de primera instancia de San Vicente de la Barquera, Potes, Cervera de Riopisuerga, Llanes y Reinosa, á fin de que por los Alcaldes constitucionales de los respectivos Ayuntamientos de sus partidos judiciales averigüen si en sus correspondientes pueblos ha desaparecido ó falta

con anterioridad á dos ó tres meses de fecha alguna jóven de la edad y señas y que estuviese vestida con las ropas y efectos encontrados al cadáver de que se trata, cuyas señas y demas se insertarán en dichos exhortos; y caso de que en efecto haya desaparecido de dichos pueblos alguna jóven de las señas y demas expresado, manifiesten quien sea y hagan comparecer en este Juzgado á los padres ó personas mas allegadas de su familia para que reconozcan los efectos recogidos y digan si pertenecen á la persona que haya faltado. Con el mismo objeto librense los oportunos despachos á los Alcaldes constitucionales de este partido, y atenta comunicacion al Señor Gobernador civil de la provincia para que se sirva mandar insertar en los Boletines oficiales de ella el encuentro del cadáver expresado y sus señas, ropas y efectos, escitando el celo de los Alcaldes de la provincia y dependientes de su mando al objeto expresado.»—Y de conformidad con lo decretado dirijo á V. S. la presente rogándole se sirva disponer se cumplan las diligencias á que la misma se contrae. Dios guarde á V. S. muchos años. Valle de Cabuérniga y Junio 16 de 1862.—Mariano Cebrian Pardo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

Reseña de las ropas y efectos encontrados.

Una saya de bayeta amarilla hecha girones y llena de remiendos de la misma clase de bayeta, y azul y de estameña morada, ribeteada en parte con orillos de color carmesí, procedentes de piezas de paño y con retazos también de bayeta amarilla: una faltriguera vieja de algodón moreno, como de una cuarta de larga y otra de ancha, con un cordón de algodón azul, un hiladillo blanco y otro morado: una chaqueta de paño rojo, basto, forrada en parte con mahon azul con rayas blancas, con varios remiendos de la misma clase de paño, en muy mal estado: un manton de paño también basto y color de café con cenefa figurando flores y hojas de colores verdes, amarillo, blanco y morado, ribeteado en parte con hiladillo negro, á medio uso, de vara y tres cuartas de largo, y tres cuartas y media de ancho: una mantilla de estameña que llaman de dos caras, vieja, con un remiendo de paño negro basto en cada una de las puntas, y en medio de este y á la orilla por su parte exterior, otro remiendo de la misma clase de paño, y por la interior dos de estameña muy basta, y otro pequeñito de percalina fina, está ribeteada con hiladillo negro y rota por dos partes en la orilla opuesta á la de los tres remiendos, siendo su extension de anchura aproximada á la del manton anterior: un escarpin de paño rojo y muy viejo, hecho girones: un pedazo de paño también rojo muy viejo y hecho girones: un alfilerero negro roto: como dos cuartos de bילו negro podrido: un dedal de hierro, abierto, forrado y ribeteado con laton amarillo: unas tijeras bastas pequeñas: una navaja nueva, ordinaria, de patén, de extension regular y un peine de asta incompleto.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

El jueves diez del próximo Julio hora de las once de la mañana se rematarán en la casa-audiencia del Juzgado, las fincas y efectos siguientes:

Rs. vn. cents.

MUEBLES.

- Una mesa de nogal con dos hojas y su cajón 90
- It. ocho sillas de asiento de paja á 10 reales 80
- It. cinco cuadros con figuras francesas y un espejo 52
- It. un calderon de cobre de medio uso 60
- It. una caldera de tamaño regular de buen uso 100
- It. otra id. mas chica muy estropeada en 24
- It. tres medias pipas ó quarterolas, la una sin un fondo, en 48

FINCAS.

- Una casa radicante en término del lugar de Revilla en el sitio de Torrio, compuesta de piso bajo, principal y bohardilla, que ocupa 1.560 piés superficiales con pared hasta el piso principal y desde allí arriba cerrada por Saliente y Sur con tabique á media asta, se halla en buen estado en lo principal aunque con falta de alguna reforma, y linda por el Saliente camino real, por el Oeste con terreno de la casa, por el Norte Juan Gutierrez, por el Sur con 2½ piés de terreno propios de la misma casa contigua al terreno de D. Luis Velarde, la valuamos en 19200
- It. cinco carros de tierra labrantia de 48 piés en cuadro, y 1,856 piés cuadrados además con 40 árboles frutales contiguos á la casa anterior, que linda por el Sur herederos de D. Joaquin Velarde, Norte Juan Gutierrez, por el Este la casa, y por el Oeste herederos de D. José Pablo Cagiga; valuados á 500 reales carro, en 2902 77
- It. seis carros y 1.609 piés superficiales de tierra labrantia en la mies de la Pedrosa en dicho pueblo de Revilla, que linda por el Este camino real, por el Sur pared de Don José Bárcena, Norte Francisco Regato, José Movellan y otros, y por el Oeste Ignacio Castanedo; valuados á 320 reales el carro, en 2154 72

It. cuatro carros y 960 piés superficiales de tierra labrantia radicantes en la mies de Peredillo y sitio de la Rondilla de dicho pueblo, que lindan por el Oeste herederos de D. José Velarde, por el Este D. José Bolado, por Norte y Sur Juan Cuerno Cagigas; á 300 rs. carro 1324 56

It. dos carros y 2.239 piés cuadrados de tierra prado en dicho sitio, que linda por el Oeste el Marqués de Villatorre, por el Este D. José Cagigas Navarro, por el Norte herederos de D. Joaquin Velarde, y por el Sur camino peonil, á 300 rs. carro 891 53

It. dos carros y 1.173 piés cuadrados de tierra labrantia en referido sitio de la Rondilla, que linda por el Oeste tierra que labra Isidoro Bolado, por el Este camino peonil y Norte herederos de Don Joaquin Velarde; á 300 reales carro 848 13

It. un carro y 350 piés superficiales de tierra labrantia en referido sitio, que linda por el Oeste herederos de Doña Fermina Somavilla, por el Este las obras Pías de Maliaño, y Sur una linde; á 280 reales carro 322 53

It. tres carros y 1.122 piés superficiales de tierra prado con inclusion de un peñasco que tiene en medio, en dicha mies y sitio referido, que lindan por el Oeste tierra que lleva Isidoro Bolado, por el Este Maria de la Fuente, por el Norte y Sur dicho Isidoro Bolado; á 280 rs. carro 853 63

It. un carro y 288 piés cuadrados de tierra prado en dicha mies y sitio de Somacueva, que linda por el Oeste con D. Pedro Puente, por el Este y Sur un cauce; á 240 rs. carro 270

29221 87

Cuyos bienes y efectos corresponden á Don Pedro Gutierrez y Doña Evarista Castanedo, vecinos del lugar de Revilla, valle de Camargo, y se rematan de mandato judicial para cubrir un crédito escriturado que reclama D. Fernando Lopez, de esta vecindad. Y para la debida notoriedad é insercion en el Boletín oficial de la provincia, se expide el presente. Dado en Santander á 21 de Junio de 1862.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, Ignacio Perez.

Desde 1.º de Julio se establece un carro con seis asientos desde Torrelavega á los Baños de Ubarco, al módico precio de 10 reales asiento. Se permite á cada viajero treinta libras de peso. El exceso á 4 rs. arropa.

Se despacha en Quebrantada, posada de Don Manuel Diaz Bustamante.